



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II - REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO AERONÁUTICO

ANEXO II

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO AERONÁUTICO

ARTÍCULO 1°.- PRESENTACIÓN.

Los acuerdos de cooperación interempresaria, incluidos los que impliquen compartir códigos de comercialización u operación y/o de operación comercial y/o conexión por parte de DOS (2) o más empresas aerocomerciales, deberán ser presentados a la autoridad competente en forma previa a su implementación.

Cualquier modificación y/o adenda que se efectúe a dichos acuerdos deberá ser comunicada a dicha autoridad en forma previa a su implementación.

ARTÍCULO 2°.- FORMA DE PRESENTACIÓN. FORMALIDADES.

Los acuerdos serán presentados en soporte físico y/o digital ante la autoridad competente, conforme los mecanismos que esta establezca.

Los funcionarios públicos dependientes de la autoridad competente deberán certificar copias y las firmas de las personas humanas que actúen por sí o en nombre de terceros. Quienes actúen en nombre de otras personas humanas o de personas jurídicas deberán acreditar en forma suficiente la representación esgrimida.

De resultar aplicable, los documentos deberán encontrarse apostillados o legalizados. La forma y solemnidades de los actos jurídicos otorgados en el extranjero será la de las leyes y usos del lugar en el cual fueren otorgados.

ARTÍCULO 3°.- DOMICILIOS DE NOTIFICACIÓN.

Toda notificación se realizará al domicilio electrónico denunciado al momento de efectuar la presentación del trámite o al que se denuncie posteriormente.

ARTÍCULO 4°.- PRESENTACIÓN.

La presentación ante la autoridad competente podrá ser realizada indistintamente por cualquiera de las partes o en forma conjunta.

ARTÍCULO 5°.- TRATAMIENTO DE LA PRESENTACIÓN. AUTORIZACIÓN. RECHAZO. RESOLUCIÓN.

La autoridad competente tendrá QUINCE (15) días hábiles para analizar la presentación formulada y efectuar observaciones sobre la misma y/o rechazarla, ello ante la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos formales establecidos en el artículo 2°. En caso de rechazo deberá hacerlo mediante resolución fundada.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan efectuado observaciones, y ante el silencio de la autoridad competente, la presentación se tendrá por aprobada sin más trámite, quedando el presentante plenamente autorizado para implementar el acuerdo.

ARTÍCULO 6°.- RECHAZO.

Las presentaciones efectuadas podrán ser observadas y/o rechazadas ante la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2°.

ARTÍCULO 7°.- SEGUROS.

Previo a comenzar con las prestaciones, el presentante deberá acreditar la contratación de los seguros correspondientes y requerir la aprobación operativa de las programaciones por parte de la autoridad competente.

ARTÍCULO 8°.- ACUERDOS EMPRESARIALES.

Las empresas podrán llevar a cabo libremente acuerdos que impliquen una consolidación o fusión de servicios y/o negocios, cesión de concesiones y/o autorizaciones en todo lo relacionado a sus aspectos no operativos aerocomerciales, siempre y cuando no resulte una práctica prohibida por la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442.

Los acuerdos deberán ser informados a la autoridad competente, y en caso de que implique una concentración en los términos del Capítulo III de la referida Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 tendrá intervención la Autoridad Nacional de la Competencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.